

Secretaría.- A Despacho del señor Juez el presente proceso verbal de pertenencia con el oficio de febrero 11 procedente de la Agencia Nacional de Tierras y, con el escrito de marzo 8 allegado por la parte demandante, mediante el cual solicita se ponga fin al proceso aceptando la transacción entre las partes. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, marzo 15 de 2021

La secretaria

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

AUTO No. 303

RAD. 76001310301120200017300

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y los escritos que anteceden, como quiera que se verifican los requisitos señalados en el artículo 312 C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

1. Oficiéase a la Agencia Nacional de Tierras informando que no es posible remitir copia de los documentos a que se refiere su comunicado de diciembre 18 de los corrientes; esto es, Escritura 62 del 10 de enero de 1962 de la Notaría Primera de Cali y Certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo, por cuanto los mismos no obran como prueba dentro del proceso verbal de pertenencia de radicación 76001310301120200017300; en el cual, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3, numeral 6 del artículo 375 C.G.P., se le informó de la existencia del proceso para que se pronunciara en el ámbito de sus funciones. No obstante, de requerir dichos documentos para verificar la situación jurídica del inmueble trabado en el litigio, pueden ser solicitados directamente ante la Notaría Primera y la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali, entidades que en virtud del principio de colaboración armónica entre entidades del Estado deberán expedir.

2. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 312 C.G.P., se decreta la terminación del presente proceso verbal de pertenencia promovido a través de apoderado judicial por HECTOR FABIO HERRERA MELO y HANNA KARINA JURI MONDRAGON contra EDUARDO YUSTI MOLINA y personas indeterminadas, por transacción celebrada entre las partes según documento privado allegado al proceso y suscrito entre las partes en litigio.

3. Ordenar la cancelación de la medida de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de prescripción. Líbrese oficio dirigido a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali para lo pertinente.

4. Sin condena en costas para las partes por no existir constancia de su causación.

5. En firme esta providencia, archívese lo actuado previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI y libros radicadores que se llevan en el Despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

E2

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE MARZO DE 2021

La Secretaria
SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

Firmado Por:

NELSON OSORIO GUAMANGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
898d213b46e4001fc81fd07890d9874dedbce828076fdd668326f8c0b48b82ae

Documento generado en 15/03/2021 09:10:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>